

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor juez informe de notificación allegado por la Institución Penitenciaria y Carcelaria de Jamundí. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisada la constancia de la notificación que realizó la Institución Penitenciaria y Carcelaria de Jamundí al demandado PEDRO ANTONIO URRREGO CASTAÑEDA conforme lo ordenado por el despacho en auto interlocutorio No. 886 del 22 de marzo de 2022, se observa que de ella no es posible establecer de manera fehaciente que fue recibida por el ejecutado, pues no aparece su firma, ni se acredita que le fue entregada copia del mandamiento de pago y sus anexos, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Ahora bien, en aras de garantizar la efectiva notificación del ejecutado y futuras nulidades, conforme lo dispuesto en el artículo 291 parágrafo 1° que reza: *“Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o **el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.** Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292” (Resaltado fuera del texto original), se ordenará que a través de la citaduría del juzgado se surta la notificación del demandado que se encuentra recluido en las instalaciones del instituto carcelario referido.*

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ÚNICO.- A TRAVÉS** del Asistente Judicial y/o notificador del juzgado sùrtase la notificación del demandado de manera personal en el centro penitenciario

agregando copia de la providencia que libró mandamiento de pago, de la demanda y los anexos y de éste auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

05.-

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6b00fea80c1cf887160ced7f059d1089d9933fa3fb4cdc4eee805e4c8d1f6**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Sucesión Intestada  
Cuantía: Menor  
Solicitante: Rocío González Barrios (quien actúa en nombre propio y como cesionaria de los señores Teresa González Barrios, Orlando González Varón, Rosalba Varón de González, Henry González Barrios, Edith González Varón y Flor Delis González Barrios); Guillermo González Barrios y Hugo González Barrios  
Causante: Efraín González Peña  
Radicación: 760014003018-2019-00357-00

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la nota devolutiva allegada vía electrónica por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT. Sírvase proveer.

Cali, 13 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, presentó nota devolutiva en relación al registro del embargo del inmueble que hace parte de la masa sucesoral. De modo que, se pondrá en conocimiento de la interesada en el trámite, para el fin pertinente.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la interesada en el presente asunto, el anterior informe emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, para el fin pertinente. **Por secretaria anexar al estado electrónico el documento en mención.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
JUEZ

**R.**

Referencia: Sucesión Intestada  
Cuantía: Menor  
Solicitante: Rocío González Barrios (quien actúa en nombre propio y como cesionaria de los señores Teresa González Barrios, Orlando González Varón, Rosalba Varón de González, Henry González Barrios, Edith González Varón y Flor Delis González Barrios); Guillermo González Barrios y Hugo González Barrios  
Causante: Efraín González Peña  
Radicación: 760014003018-2019-00357-00

04\*

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c9ae3bc865054e524ed826945791e0a0cd4a4f47aa49b3d64e07b01fe63c18**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, memorial correspondiente a informe del Centro de Conciliación y arbitraje asociación colombiana de profesionales por la paz “Asopropaz” mediante el cual aportan acta de acuerdo de pago firmado el 09 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 555 del Código General del Proceso, se ordenará continuar con la suspensión del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, hasta tanto sea verificado su cumplimiento o incumplimiento por parte del Centro de Conciliación y arbitraje asociación colombiana de profesionales por la paz “Asopropaz”.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. - ORDENAR** continuar con la suspensión del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía, hasta tanto sea verificado su cumplimiento o incumplimiento por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ “ASOPROPAZ” conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

03

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c7c9b4d89745276f3cf2f0f80519b44d9fc1d768089935936eb9d4c14969e0**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto el que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada actora en el término contra nuestro proveído No. 3760 del 17 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No.1970

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte actora dentro del presente proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JENNIFER RODRÍGUEZ RIVERA, frente al auto No. 3760 del 17 de noviembre de 2021.

#### II. ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 3760 del 17 de noviembre de 2021 se dispuso correr traslado de la excepciones perentorias incoadas por la demandada a través de su apoderado judicial, acto que fue recurrido por la activa en el término de ejecutoria.

#### III. RECURSO

La recurrente presentó su réplica frente al auto en los siguientes términos:  
Que el Despacho el 20 de octubre de 2021 resolvió tener por notificado a la parte demandada por conducta concluyente e igualmente por medio de auto

interlocutorio No. 3760 emitido el 17 de noviembre de 2021 y notificado el 18 de noviembre de 2021 ordena correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de la parte pasiva, desconociendo que a esta desde el día 20 de abril de 2021 se le había enviado la notificación conforme las previsiones del Art. 8 del Dcto.806 de 2020, con resultados efectivos, que por tanto yerra el Juzgado en correr el traslado de los medios exceptivos, ya que a su parecer fueron presentados de manera extemporánea.

Frente a la inconformidad planteada en el término el togado de la pasiva se pronunció manifestando que no le asiste razón a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que, que sin bien su poderdante recibió la notificación el 20 de abril de 2021, también lo es que los anexos adjuntos eran ilegibles, por tanto no se podía ejercer su defensa, que de igual modo desconoce la apoderada actora que el acto de la notificación surtida por esta a su mandante no fue tenida en cuenta por el Juzgado, como se visualiza en la providencia interlocutoria No. 3470 de fecha 19 de octubre de 2021, notificada en estados el día 20 de octubre de 2021, donde se tuvo notificada por conducta concluyente a su representada, en virtud al control de legalidad ejercido por el Juzgado en aplicación al Art.132 del C.G.P., es por ello que no obstante haber enviado las excepciones el 5 de mayo de 2021, procede a enviar nuevamente el escrito de excepciones de fondo el 20 de octubre de 2021 al juzgado y enviado copia de esta a la parte demandante el 27 de octubre de 2022, de las que corre traslado el juzgado mediante el proveído objeto de inconformidad de la activa.

Precisa que conforme a lo expuesto, carece de todo razonamiento y/o fundamento el recurso interpuesto por la jurista, del cual claramente se colige la distracción permanente de la togada con el manejo del expediente, y no solo es esto, sino que también incurre en omisión a su deber y responsabilidad, ya que ignora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, puesto que no envía a la contraparte copia de los memoriales presentados en el proceso, omisión que valga referir acarrea la imposición de una multa por parte del juez.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

En el asunto sometido a estudio el **PROBLEMA JURÍDICO** gira en torno a si es procedente revocar el auto por medio del cual se corrió el traslado de los medios exceptivos incoados por el togado que representa a la ejecutada JENNIFER RODRÍGUEZ RIVERA, de entrada debe decirse que el recurso interpuesto no tiene vocación de éxito, pues pierde de vista la

mandataria judicial que el auto interlocutorio No. 3470 de fecha 19 de octubre de 2021, por el cual el Despacho se pronunció frente a la notificación surtida por parte de la activa a la demandada, desestimando la misma, por encontrarse la documentación adjunta a esta ilegible lo que no permitía a la demandada ejercer su derecho de defensa, y procediendo a tenerle por notificada por conducta concluyente, en virtud al poder otorgado por la pasiva a un profesional del derecho, se tiene entonces que era deber de la parte demandante proponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia sus reparos, guardando silencio a dicho término, dejando precluir la oportunidad legal y procesal para pronunciarse al respecto hallándose en firme la misma.

Bajo ese entendido, tenemos que en fecha 20 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la demandada allegó el escrito contentivo de las excepciones perentorias, esto es, dentro del término para proponerlas.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche.

Teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, se rechaza el mismo por improcedente, teniendo en cuenta que no es apelable ante la ausencia de esta clase de proveídos en el artículo 321 y la inexistencia en normal especial alguna del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 3760 del 17 de noviembre de 2021, igualmente a la concepción del recurso de alzada, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ae2ba23add5d47d08591ccce2a2ae15acc41388e7a76e3b353747897b97ad0**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: EJECUTIVO  
Cuantía: MÍNIMA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
Demandado: ZAIRA ANDREA MARÍN CORRALES  
Radicado: 760014003018-2021-00046-00

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso con los escritos que anteceden allegados vía correo electrónico. Sírvasse proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se informa por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO**, la terminación del trámite de negociación de deudas por desistimiento tácito de la aquí ejecutada ZAIRA ANDREA MARÍN CORRALES.

En ese orden y como quiera que en este asunto la demandada se encuentra notificada conforme los parámetros establecidos el Art. 291 y 292 del C.G.P., y esta guardó silencio, no puede menos la instancia que dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 Ibídem.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INSERTAR** al expediente electrónico las comunicaciones emitidas por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO**, que da cuenta de la terminación de la negociación de deudas de la ejecutada ZAIRA ANDREA MARÍN CORRALES.

Referencia: EJECUTIVO  
Cuantía: MÍNIMA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
Demandado: ZAIRA ANDREA MARÍN CORRALES  
Radicado: 760014003018-2021-00046-00

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído dese aplicación a lo contemplado en el art. 440 del C.G.P., conforme lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

6

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ca9ae202e53d9a75e5ec243b58b94edb2ddfa8c2d29edc42e56c80e7a821d**  
Documento generado en 14/06/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor memorial a través del cual la apoderada demandante solicita se decrete la terminación del proceso toda vez que la demandada pagó la totalidad de las obligaciones reclamadas en esta ejecución, y el levantamiento de las medidas decretadas. Sírvese proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que mediante auto interlocutorio No. 141 del 19 de octubre de 2021 se ordenó la adjudicación del bien dado en garantía a favor del demandante, el levantamiento de la medida decretada sobre este, la cancelación del gravamen que pesaba sobre este, y se dispuso el archivo de las actuaciones.

Así mismo, mediante comunicación del 06 de mayo de 2022 la Secretaría de Tránsito de Cali presentó informe de las actuaciones administrativas adelantadas para el correspondiente registro de la orden de adjudicación impartida en este proceso.

De este modo, encontrándose cumplidas las diligencias que corresponden a este tipo de asuntos conforme lo regula el artículo 467 del C.G.P., se negarán por improcedentes las solicitudes presentadas por la apoderada demandante.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ÚNICO.- NEGAR** por improcedentes las solicitudes formuladas por la apoderada demandante, conforme a lo expuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

05.-

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e139ab0ad6257db6c7b4113d692792f51eadbfcf779a89a6060cfd9326e7b2e**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, aporte el registro de defunción de la demandada MARISOL BARRERA MARIN, so pena de decretar desistimiento tácito; toda vez que, si bien se allego constancia de que la cedula se encuentra cancelada por estado de muerte, esto no es suficiente para determinar las siguientes actuaciones procesales..

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal: aportar el registro de defunción de la demandada MARISOL BARRERA MARIN. So pena de decretar desistimiento tácito.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
JUEZ

*Ejecutivo*  
*Cuánta: Mínima*  
Demandante: CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO  
Demandado: MARISOL BARRERA MARIN  
Rad: 760014003018-2021-00157-00

02\*

**R.**

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c0a63ba6aeaad8aae3de800f4758f0e70d8b44f6e682106a4b131df65c862e**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez el presente asunto, remitido desde secretaría para providencia de seguir adelante ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ERNESTO DUEÑAS VANIN**, teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCO DE BOGOTÁ** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **ERNESTO DUEÑAS VANIN**, procurando la cancelación del capital representado

en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1880 del 08 de junio de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del ejecutado **ERNESTO DUEÑAS VANIN** se realizó el 09 de abril de 2022, conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda, en el sitio para notificación del demandado, sin que a fueran propuestas excepciones de fondo.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709, específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicionalmente, se observa contestación de las entidades bancarias: Banco BBVA S.A. y Banco de Occidente, al oficio No. 1940 del 08 de junio de 2021, ubicadas en el índice digital No. 12 y 13, por lo tanto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dichas respuestas.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **ERNESTO DUEÑAS VANIN** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

**SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las contestaciones de las entidades bancarias: Banco BBVA S.A. y Banco de Occidente, al oficio No. 1940 del 08 de junio de 2021, ubicadas en el índice digital No. 12 y 13.

**TERCERO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

**CUARTO. - REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**QUINTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**SEXTO. - FIJAR** las agencias en derecho en la suma de \$4.580.614 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO. - EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

**OCTAVO. - ORDENAR** la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58daa1ef639e58742d961d59cbfe4cab00e26b377ed7a636d447c695da5fe1**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, la solicitud allegada vía electrónica por la apoderada judicial demandante, para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1914**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se autorizará a la parte actora para que surte el trámite de notificación a la ejecutada LUZ DELLY GRAJALES ORREGO a la Calle 71 No. 50 – 79 Barrio Popular de Sevilla – Valle.

Si más consideraciones, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos los documentos allegados por la parte actora para que obren y consten en el expediente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación a la parte demandada, LUZ DELLY GRAJALES ORREGO a la Calle 71 No. 50 – 79 Barrio Popular de Sevilla – Valle.

**TERCERO: REQUERIR** al ejecutante para que continúe con el trámite pertinente, con el fin de notificar el mandamiento de pago al demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, **so pena de dar por terminado este proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

01

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f556363c5b0c68b8ef45cdf0c2a05f72fc898d0b043581f5ea4c2bc2eccffbef**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez, el presente trámite, informando que, se encuentra programada fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos para el día 21 de junio de 2022, a las 2:00 P.M. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda, en atención a la constancia secretarial que antecede se advierte que, el titular del despacho se encuentra designado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para atender el escrutinio que por elecciones presidenciales se llevara a cabo el 19 de junio de 2022. De modo que, es necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo de los bienes de los causantes.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

**RESUELVE**

**ÚNICO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 am** del día **01 de julio de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúo de los bienes de los causantes, la cual **se realizará de manera virtual, cuya aplicación y link será informado y remitido previamente por la secretaría.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
JUEZ

**R.**

*Referencia: Sucesión Intestada  
Cuantía: Mínima  
Solicitantes: Jose Miler Lema Escarraga,  
Esperanza Lema Escarraga y Nubia Lema Escarraga  
Causantes: Leonardo de Jesús Lema López y Leonardo Lema Escarraga  
Radicación: 760014003018-2021-00616-00*

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1800a5b1b5b3b5c73f24843ad0023996cfe4aa5566332a15d277ba2e393d8402**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 108 Y 293 del C.G. del P, a través de curador ad litem, sin excepciones. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **ALAN WINFER ARROYO BERMUDEZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** contra **ALAN WINFER ARROYO BERMUDEZ**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado en la demanda, junto con los intereses de mora, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P, y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibidem* y el código de

comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 2767 del 01 de septiembre de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del ejecutado **ALAN WINFER ARROYO BERMUDEZ**, se surtió por curador ad litem, a quien se remitió copia del expediente electrónico por mensaje de datos, entregado en la dirección electrónica indicada como lugar de notificaciones. Dentro del término legal contestó a la demanda, pero no propuso excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en el título valor, pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **ALAN WINFER ARROYO BERMUDEZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibídem.

**TERCERO.- REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO. - FIJAR** las agencias en derecho en la suma de \$2.113.800 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO.- EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

02\*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c87566c3fcfda343ef06a06a6eee2fc0806499556ec494fae85684da922730**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que se encuentra cumplido el trámite establecido en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial el apoderado judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**  
secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2008**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y recibidas las respuestas de las entidades requeridas en anterior, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, procede el Despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de cara a la ley, se advierte que presenta las siguientes falencias y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Si bien se indica que se incoa demanda Verbal Especial de acuerdo a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, también lo es que se debe precisar en el poder y la demanda, si se pretende el saneamiento de la titulación de los predios, o se otorgue la titularidad de estos dada la posesión ejercida por la activa en este asunto.
- El poder no fue conferido conforme las previsiones del Art. 5º del Dcto. 806 de 2020.
- Como quiera que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-21830 fue segregado del lote de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-93488, de tal suerte que se deberá allegar el certificado de tradición de este ( Art. 11 ley 1561 de 2012, literal a).

- Si bien se aporta la escritura pública No. 4185 del 17 de octubre de 1995 que da cuenta de la posesión de la demandante, también lo es que la posesión allí declarada figura sobre un inmueble ubicado en la Calle 10 Oeste No.24C-198 del barrio Mortiñal, y no sobre el inmueble sobre el que se pretende se declare la titularidad de la activa, la que se reseña como localización cra. 24 D #10 A Oeste-60.
- No se aporta los recibos de pago por concepto de impuestos, contribuciones de valorización, pagos de servicios públicos del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-0062053, que daten del tiempo de la posesión invocada, de igual modo se deberán acompañar los del inmueble de matrícula inmobiliaria No.370-21830, pues tan solo se acompañaron los pagos de impuestos de los años 2015,2016, 2017,2018 y 2019, los que no comprenden el tiempo de la posesión aludida en el libelo de demanda ( literal b Art. 11 de la ley 1561 de 2012).
- No se acompaña el plano del inmueble, tal como lo prescribe el art. 11 Literal C de la Ley 1561 de 2012, pues el documento arrimado no reúnen los presupuestos de la norma antes citada, debido a que la norma indica lo que debe contener y en dicho documento **no se indica el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información y la dirección o nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región**, de igual modo no se acompaña la solicitud que hiciera la demandante en este sentido ante la autoridad competente, de tal suerte que se impone que estos documentos sean presentados conforme lo indica la norma.
- Se hace necesario se aporte el certificado de nomenclatura, habida cuenta que se pretende el reconocimiento de la posesión de dos predios con diferente matrícula y diferentes propietarios, además de las inconsistencias presentadas en las direcciones plasmadas en los certificados de tradición de los inmuebles, los recibos de pago de impuesto predial, dado esta situación se deberá actualizar con dicha certificación la dirección de los predios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de igual modo y como quiera que se pretende la titularidad sobre dos predios, se debe especificar el área ocupada por la demandante sobre cada uno de los mencionados predios, pues del avalúo arrimado se hace referencia a una área de 170,17 mt<sup>2</sup>., y especificar la dirección del inmueble ocupado por la demandante.
- Según la anotación 16 que obra en el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-21830, se encuentra vigente medida cautelar ordenada por el Juzgado 4 Civil del Circuito, igual situación acontece con el inmueble de matrícula 370-0062053 donde se evidencia en la anotación 4 embargo vigente decretado por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta capital.
- No se indica el valor de la cuantía para efectos de establecer la competencia ( Art.26 C.G.P.).

- De otra parte y como quiera que de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se avizora que se hace referencia al inmueble de matrícula 370-2183, localizado en la Calle 54 No. 13-15 del Barrio la Floresta, se requerirá a dicha entidad para que se pronuncie respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria 370-21830, sobre el qué se solicitó información.
- Se debe precisar en qué calidad se le permitió el ingreso a los predios por parte de los señores ROBERTO ANTONIO GUZMAN AGUDELO y JAIME DUQUE URREA a la señora LADIEDI DÍAZ CASTRO, y desde qué fecha.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: [j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

R.

06/a

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc31a67fc1b0665ee62ca9e917af93491358a563a866264986b160b57594afc**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez el presente asunto, remitido desde secretaría para providencia de seguir adelante ejecución conforme lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil  
veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **MIGUEL VIDAL GARCÍA**, teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCO DE BOGOTÁ** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **MIGUEL VIDAL GARCÍA**, procurando la cancelación del capital representado en el

pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 3235 del 04 de octubre de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del ejecutado **MIGUEL VIDAL GARCÍA** se realizó el 12 de abril de 2022, conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 2020 norma vigente al momento de la presentación de la demanda, en el sitio para notificación del demandado, sin que a fueran propuestas excepciones de fondo.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709, específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicionalmente, se advierte que no obra en el expediente la efectividad de la medida cautelar decretada e informada mediante Oficio No. 2875 del 04 de octubre de 2021.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **MIGUEL VIDAL GARCÍA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

**SEGUNDO. – ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

**TERCERO. - REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO. - FIJAR** las agencias en derecho en la suma de \$3.914.223 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

**SÉPTIMO. - ORDENAR** la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.2013.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a9ad70a7d7e7c895f19e4b4d2617d538428dc8ea5a64239096738306fc2d0**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez el presente asunto, remitido desde secretaría para providencia de seguir adelante ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 113**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE**, teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas

procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 3927 del 25 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del ejecutado **FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE** se realizó el 03 de marzo de 2022, conforme a lo estipulado en el art. 291, numeral quinto.

Adicionalmente, se observa que el 17 de marzo de 2022 se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la demanda e invoca excepciones de mérito, no obstante, a través de auto interlocutorio No. 1678 del 26 de mayo de 2022, publicado en estados electrónicos del 27 de mayo de 2022, se agregó el escrito presentado por el demandado sin trámite alguno, por carecer este del derecho de postulación, puesto que no se acreditó la calidad de abogado al tratarse el presente asunto de un ejecutivo de menor cuantía.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709, específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por otro lado, no se observa que las medidas cautelares decretadas gocen de efectividad en el proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

**TERCERO. - REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO. - FIJAR** las agencias en derecho en la suma de \$2.736.860 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

**SÉPTIMO. - ORDENAR** la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8914111b078b6bccf873a85ae5823437d70586d1b8ace206fbd15122d7be869**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, revisada la solicitud elevada observa el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado, toda vez que no se evidencia y/o acredita que se haya agotado alguna actuación tendiente a identificar otra dirección o un canal digital para su notificación ante entidades públicas o privadas que manejan bases de datos (art. 291 parágrafo 2° del C.G.P., y así mismo, obra en el expediente la dirección a la cual la entidad demandante notificó la aprobación del leasing habitacional, sin que acreditara que la realizó a tal dirección.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**ÚNICO.- NO ACCEDER** a ordenar el emplazamiento del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc0afc46e396a9a26469a58ed393d9780345bef7e1e3233b14c107f9ac8ac3**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso con la finalidad de realizar el respectivo control de legalidad, se encuentra surtida la notificación del demandado Luis Alberto Palacios Villota. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, como quiera que corresponde al juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso en los términos del artículo 132 del C.G.P., estudiada nuevamente la presente demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del asunto en los términos del artículo 2° numeral 6° del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que reza:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago** de honorarios o **remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la **relación** que los motive.” (Resaltado fuera del texto original”.*

Al respecto, si bien se presenta demanda monitoria, se observa que las pretensiones elevadas por el extremo activo van encaminadas a solicitar el pago de los dineros que los demandados le deben por concepto de remuneración/comisión por su labor conforme a lo pactado en un contrato de corretaje inmobiliario, por tanto, el juez competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del Circuito de Cali.

En este sentido, el artículo 138 del C.G.P. establece los efectos de la declaratoria de la falta de competencia, como señala:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará (...).” (Resaltado del despacho).*

De este modo, a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir, se declarará la falta de competencia de este despacho y se enviará el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para que continúen con el curso del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este Juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble con M.I. 370-70420 y la notificación del demandado Luis Alberto Palacios Villota, quien en término contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, conforme lo expuesto en esta providencia.
- 2.- **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** (Reparto).
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **93e866b4f0c36e403c0d5dd7c9e11d6658d4410b16359a42f35647a17cbef623**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: EJECUTIVO  
Cuantía: MÍNIMA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUENTE BLANCO P.H.  
Demandado: CONSCTRUCTORA FUENTES VANEGAS LTD EN LIQUIDACION  
LILIA MARÍA ZUÑIGA BOTERO  
Radicado: 760014003018-2022-00115-00

**INFORME SECRETARÍAL:** A Despacho del señor Juez, el anterior memorial allegado vía electrónica por la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁQUEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, se allega por parte de la parte actora, la gestión del trámite de notificación conforme al Art. 291 del C.G. del Proceso al ejecutado CONSTRUCTORA FUENTES VANEGAS, remitida la comunicación a la Carrera 5 No. 12 – 74 de esta ciudad, no obstante, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue la constancia de entrega de la mentada comunicación.

Por parte, allega la gestión del trámite de notificación conforme al Art. 291 del C.G. del Proceso al señor JORGE ARBEY VANEGAS representante legal de la CONSTRUCTORA FUENTES VANEGAS, remitida la comunicación vía electrónica al correo [jorgearbey58@hotmail.com](mailto:jorgearbey58@hotmail.com) no obstante, se destaca que la demandante no acreditó por cualquier medio la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos remitido al ejecutado o al menos el haber sido recibido en la bandeja de entrada del correo del pasivo, lo que se hace indispensable para determinar que efectivamente fue notificado y salvaguardar así las garantías mínimas del derecho a la defensa y contradicción exigencias requeridas conforme

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Cuantía: MÍNIMA*  
*Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUENTE BLANCO P.H.*  
*Demandado: CONSCTRUCTORA FUENTES VANEGAS LTD EN LIQUIDACION*  
*LILIA MARÍA ZUÑIGA BOTERO*  
*Radicado: 760014003018-2022-00115-00*

lo dispone el inciso 5 del Artículo 291 del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento.

Por lo anterior, se concluye que le corresponde a la demandante acreditar no solo la remisión de la notificación personal de que trata Decreto 806 de 2020, sino también la confirmación del recibido del correo electrónico o mensaje de datos dirigidos al demandado o en su defecto la constancia positiva de entrega de los mensajes de datos.

Por último, parte allega la gestión del trámite de notificación conforme al Art. 291 del C.G. del Proceso a la ejecutada LILIANA MARÍA ZUÑIGA BOTERO, remitida la comunicación vía WhatsApp, aprecia esta instancia que no se tendrá en cuenta, toda vez que la misma no cumple con los parámetros del Art. 291 del C.G. del Proceso numeral 3 , se observa que no hay atestación de la demandada, ni acuso el recibido de dicha comunicación, igualmente no hay certeza que dicha línea telefónica pertenezca directamente a esta o prueba de ella, por tal motivo, a fin de evitar nulidades futuras o de vulnerar el derecho a la defensa que tiene la demandada, no se podría tener en cuenta la notificación allegada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la comunicación, allegada por la parte actora, para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO: REQUERIR** al memorialista a efectos de que allegue la constancia de entrega de la mentada comunicación.

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación surtida a la ejecuta LILIANA MARÍA ZUÑIGA BOTERO, conforme a lo expuesto en la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Referencia: EJECUTIVO  
Cuantía: MÍNIMA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUENTE BLANCO P.H.  
Demandado: CONSCTRUCTORA FUENTES VANEGAS LTD EN LIQUIDACION  
LILIA MARÍA ZUÑIGA BOTERO  
Radicado: 760014003018-2022-00115-00

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

01

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de323b0a99e03121f35d96c003b8734f62fd621fa50c412f5bfb552368ef820a**  
Documento generado en 14/06/2022 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, memorial a través del cual la apoderada del acreedor garantizado y el deudor solicitan la terminación de este asunto por cuanto el garante pago la obligación encontrándose al día al mes de mayo de 2022, y en consecuencia, se levante la orden de decomiso del vehículo dado en garantía. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 53**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud, en atención a la constancia secretarial que antecede y a lo manifestado por las partes se decretará la terminación del asunto por sustracción de materia.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por sustracción de materia, ante la manifestación que hace la apoderada judicial de que el garante pagó la obligación, encontrándose al día a mayo de 2022.

**2.- CANCELAR** la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placa **KCW-345** de propiedad del garante **ALEXANDER LARGO CABEZAS**. Líbrese oficio de rigor que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del C.G.P.

**3.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

05.-

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba6eaecc224dfb6e3a4e009a1a201211217f25e6e3be23cda694835f110641a**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Cuantía: Menor

Demandante: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO, JUAN JOSÉ PITA SAYAGO Y JUAN CARLOS MEDINA DURAN

Demandado: CAMILO SANTACOLOMA PATIÑO

Radicación: 760014003018-2022-00206-00

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda para proferir sentencia. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### SENTENCIA No. 12

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia, dentro de la demanda para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO, JUAN JOSÉ PITA SAYAGO** y **JUAN CARLOS MEDINA DURAN** contra **CAMILO SANTACOLOMA PATIÑO**.

#### ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante, se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado, celebrado el 16 de diciembre de 2018 entre **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO, JUAN JOSÉ PITA SAYAGO** y **JUAN CARLOS MEDINA DURAN**, como arrendadores y **CAMILO SANTACOLOMA PATIÑO**, como arrendatario, por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento desde diciembre de 2020.

Que como consecuencia de tal declaración se ordene la restitución de los bienes inmuebles, apartamento No. 8 y parqueadero doble No. 28-28A Edificio Atalaya – Propiedad Horizontal, ubicado en la avenida 10 Norte No. 17N-34 de Santiago de Cali.

Como soporte de su pretensión aportó contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre la parte actora y el demandado.

## TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 879 del 24 de marzo de 2022, el Despacho dispuso admitir la presente demanda para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, interpuesta por **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO, JUAN JOSÉ PITA SAYAGO y JUAN CARLOS MEDINA DURAN**.

A través de auto No. 1245 del 22 de abril de 2022, se corrigió el término de traslado del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G. del P.

El demandado se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020 y dentro del término del traslado de la demanda, no contestó ni excepcionó, tampoco aportó la constancia de pago de los cánones adeudados y causados.

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar al Despacho si se cumplen a cabalidad los presupuestos normativos para declarar positivamente las pretensiones invocadas o si en su defecto, las mismas deben ser negadas.

## CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar; la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas, y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

En el asunto bajo examen se aprecia que, los arrendadores entregaron el goce de un inmueble al arrendatario, cumpliendo con su objeto y destino para el que fue suscrito.

En ese orden, sobre este último elemento, lo que aduce la parte demandante es el incumplimiento del arrendatario en el pago del canon mensual desde el mes de diciembre de 2020, situación que la faculta para acudir a este mecanismo, si se tiene cuenta que la causal invocada se encuentra dentro de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento traído a juicio y lo establecido en la ley, siendo la restitución de tenencia, el mecanismo judicial para que el demandante haga efectivo su derecho.

De otra parte, para demostrar la legitimación en la causa, la parte actora acompañó el documento contentivo del contrato de arrendamiento, con el que satisfizo la exigencia de la prueba exigida por el artículo 384 del C.G. del P.

Del anterior elemento de probanza se puede inferir, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO, JUAN JOSÉ PITA SAYAGO y JUAN CARLOS MEDINA DURAN**, como arrendadores y **CAMILO SANTACOLOMA PATIÑO**, como arrendatario; documento que no fue controvertido, ni objetado en su validez por la parte demandada; conjuntamente se observa que está suscrito por las partes, de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es Ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento pactado por las partes en contienda, es totalmente válido, al tratarse de un acto jurídico celebrado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, que tiene por objeto los bienes inmuebles- debidamente discriminados-, distinguidos con la nomenclatura urbana de la ciudad, que corresponden al apartamento No. 8 y parqueadero doble No. 28-28A, Edificio Atalaya – Propiedad Horizontal, ubicado en la avenida 10 Norte No. 17N-34 de Santiago de Cali, cuyo goce entregaron los arrendadores al arrendatario, teniendo éste como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento equivalente a \$3´000.000. No se deduce, ni se alegó, error o confusión en las partes y términos del contrato, ni fue tachado de falso, puesto que el demandado guardó silencio en el término del traslado de la demanda.

En ese orden, se encuentra acreditado la calidad en que actúan las partes (arrendadores demandantes) (arrendatario demandado) predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en este asunto, ya que se encuentra demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta “*Litis*” se ha trabado.

Ahora bien, pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, pues el arrendatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes antes descrito, causal que no fue desvirtuada dentro del término oportuno.

En ese orden, probada la obligación por la parte demandante, correspondía al demandado probar el pago de los cánones de arrendamiento referidos, hecho que no se verifico oportunamente; así las cosas, las pretensiones de la parte actora deben despacharse favorablemente, pues como se dijo, no se advierte hecho que lleve a inferir que lo manifestado por la demandante riñe con la realidad.

Por otro lado, se condenará en costas a la parte demanda y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, cumplidos los presupuestos legales de que trata el artículo 384 del C. G del P, y surtido el trámite que prevé el artículo 369 del mismo Código, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1.- DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, acompañado como base de la presente acción de restitución de bien inmueble.

**2.- ORDENAR** al demandado como arrendatario y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos de él, entregar al demandante o quien sus derechos represente, debidamente desocupado y de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, los bienes inmuebles objeto de arrendamiento, apartamento No. 8 y parqueadero doble No. 28-28A - Edificio Atalaya – Propiedad Horizontal, ubicado en la avenida 10 Norte No. 17N-34 de Santiago de Cali, cuyos linderos obran en la demanda.

**3.- DECRETAR** el lanzamiento del demandado como arrendatario, si no entregare voluntaria y completamente desocupado el inmueble objeto de la presente acción.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**5.- FIJAR** las agencias en derecho en la suma de \$ 1´500.000.00 pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

R.

**Jorge Elias Montes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cde87ba4a54fb8adeb834d308377f2dfdfacb4af9cec2a0d835aa758c60918**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor juez el presente asunto, remitido desde secretaría para providencia de seguir adelante ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 114**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **JORGE ALONSO CARDENAS GIL**, teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCO FINANDINA S.A. BIC** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **JORGE ALONSO CARDENAS GIL**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de

plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1453 del 06 de mayo de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del ejecutado **JORGE ALONSO CARDENAS GIL** se realizó el 18 de mayo de 2022, conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda, en el sitio para notificación del demandado, sin que a fueran propuestas excepciones de fondo. Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709, específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por otro lado, no se observa que la medida cautelar decretada goce de efectividad en el proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE ALONSO CARDENAS GIL** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

**TERCERO. - REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**QUINTO. - FIJAR** las agencias en derecho en la suma de \$2.463.973 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO. - EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

**SÉPTIMO. - ORDENAR** la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77dcfcaee388c16200c4a8f3c9a2ddec618775d3a334470d28d6cebc5d79fd0**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente diligencia, informando que el abogado designado para representar a la solicitante del amparo de pobreza, aceptó el cargo. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se advierte que, el abogado designado para representar a la solicitante del amparo de pobreza aceptó el cargo. De modo que, se pondrá en conocimiento de la interesada tal actuación, para los efectos previstos en el artículo 154 del C.G. del P.

Por otra parte, el mentado abogado, solicitó que se remita datos de contacto de la interesada en la representación judicial. Así, lo cierto es, que con la notificación de la designación del cargo de oficio, se anexó copia del escrito de la solicitud en la que aparece lo requerido. No obstante, se enviará nuevamente los informativos.

Finalmente, para que se materialice los fines del amparo de pobreza, se requerirá al profesional del derecho para que informe datos completos de notificación personal, conforme lo prevé el artículo 74 numeral 5 del C.G. del P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la solicitante del amparo de pobreza, la aceptación del cargo del cargo que hiciera el abogado **OSCAR IVAN CENDALES GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1071888020, portador de la T.P. 293096 del C.S. de la J, para el fin pertinente. Se advierte que, el profesional del derecho recibe notificaciones personales en la dirección de correo electrónico: [osivcego@hotmail.com](mailto:osivcego@hotmail.com)

**2.- POR** secretaría remítase copia del escrito de la solicitud del amparo de pobreza al abogado de oficio, al correo electrónico antes descrito.

**3.- REQUERIR** al abogado **OSCAR IVAN CENDALES GODOY**, para que, inmediatamente, informe datos completos de notificación personal, siendo deber informarlo de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P.

**4.-** Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

04\*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed8d9dc1b07b9170b42fdd9eb33b9c69ea6bdc1db7fd245e8c05811790545ca**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal presenta escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022.

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017**

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se advierte que la apoderada judicial del demandante no logró subsanar las falencias anotadas en el primer punto del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, en razón a que, a diferencia de las pretensiones de la demanda inicial, en la subsanación discriminó cuota por cuota adeudadas por la demandada, sin embargo, las mismas no tienen congruencia con los hechos, toda vez que la primer cuota pretendida, manifiesta ser de marzo y los intereses de mora desde el 01 de abril, cuando se desprende de los hechos que la mora de la obligación yace desde el 31 de marzo, literal f).

Por su parte, de la suma de las pretensiones, encuentra el despacho que el saldo insoluto, según los hechos de la demanda es \$3.366.739, cuando lo solicitado en la subsanación suma \$3.366.839 y finalmente, del saldo insoluto, se requieren intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2020, cuando, nuevamente de los hechos de la demanda inicial, se evidencia que la mora inicio el 31 de marzo, literal f).

Quiere decir todo lo anterior que no estamos frente a una obligación clara, y al respecto el art. 422 del Código General del Proceso, menciona: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en

vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

02\*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **cd188ac6ed62712407e54d9c1e70b594053374f3b7d815a59c936893a6fe7f59**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la demandante dentro del término legal presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **MONITORIO**, se advierte que, la demandante no logro subsanar las siguientes falencias advertidas en el auto de inadmisión de la demanda:

- *“La medida cautelar solicitada procede para los procesos ejecutivos, por tanto, se decreta sólo cuando exista sentencia dictada a favor del acreedor (parágrafo, artículo 421 del C.G. del P). En este sentido, debe allegarse prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria (art. 90 No. 7 del C.G.P. en concordancia con la Ley 640 de 2001), pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento (artículo 621 del C.G.P).*
- *Por lo anterior, la demandante no acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (Art. 6, Decreto 806 del 04 de junio de 2020)*
- *Debe la demandante allegar prueba de la existencia y representación legal de la demandada de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P, pese a que denunció no conseguir tal documento, no probó que interpuso petición ante la entidad pertinente para que certifique lo requerido y que la solicitud no fue atendida.”*

De esa manera, si bien la demandante procuró sustentar la apariencia del buen derecho, para que el despacho acceda a la pretensión dirigida al decreto de embargo de dineros de propiedad de la demandada, con ello, subsanar la falencia relacionada con la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, se reitera que, tal cautela procede en los procesos ejecutivos, pero no en el declarativo, siendo expresa tal estipulación en el parágrafo del artículo 491 del C.G. del P, que regula el trámite del proceso monitorio. En todo caso, la demanda no agotó la carga de que trata el literal C, del artículo 590 *ibídem*; a saber, la solicitud de una cautela atípica para que la misma sea decretada; adicionalmente, no determinó su alcance, duración, siendo necesario que agote la conciliación prejudicial.

En esa dirección, no acreditó que con la presentación de la demanda remitió copia de aquella a la demandada, para cumplir lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

Finalmente, en lo que tiene que ver con el certificado de existencia de la demandada, lo cierto es, que aportó captura de pantalla de radicado de solicitud ante la Alcaldía del Municipio de Cali, pero, no tuvo la precaución de allegar copia de la petición e indicar siquiera la fecha en que elevó la solicitud, para verificar que se cumplan los presupuestos para que sea el despacho quien oficie a la entidad respectiva y obtener el documento.

En ese orden, la demandante no logró subsanar en debida forma la demanda y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

04\*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850dd7fce9245b99d641864bc70b6327cd1dac62d2ea9574224d68d62e23e4d8**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

**MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **JOSÉ VICENTE VELÁSQUEZ CADENA**, el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

*“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas*

*Causas y competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.*

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el demandado **JOSÉ VICENTE VELÁSQUEZ CADENA** de acuerdo a lo manifestado en la demanda tiene su domicilio en la Calle 46A No. 7N-70, afirmación corroborada en el formulario de solicitud de microcrédito donde se encuentra consignado que el barrio de residencia del ejecutado es La Isla, la cual pertenece a la comuna 4 de esta ciudad, por lo tanto, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** por el factor de competencia territorial el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **REMITIR** el expediente junto con sus anexos para que sea asignado al **JUZGADOS 4 Y 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad.
- 3.- **UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

**R.**

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb309fb8e1973a37d97b62dc18eb7b0869f6c8b636710d438ac8066807cecab**

Documento generado en 14/06/2022 03:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**